

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Enero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en el pueblo de San Martin y Mudrian para el aprovechamiento de la caza y pesca por cuatro años del monte titulado «Pinar del Concejo» he acordado se celebre una tercera subasta el dia 14 del actual y bajo el nuevo tipo de cincuenta pesetas, sugetándose en lo demás à las condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial del 18 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento

to del público en general y de los que deseen interesarse en dicho remate.

Segovia 3 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

(Continuacion.)

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero, y estarán así como el empadronamiento y rectificaciones, à disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaria del Ayuntamiento todos los dias y horas útiles.

Art. 24. En los quince primeros dias de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto à cada interesado, à quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaracion hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusion ó exclusion de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes à la notificacion del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente à la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará à éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones à que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra à la Autoridad municipal tiene derecho à exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaria.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente à los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos à las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 86, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere à la Administracion económica municipal, y à los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto à los

residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los Administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona y su dueño administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Síndico.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.
- 2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepción que establece el artículo 61.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.....	Tenientes..	Regidores...	Total de Concejales..	Distritos.....
Hasta 500 residentes.....	1	0	5	6	1
De 501 á 800.....	1	0	6	7	1
801 á 1.000.....	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000.....	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000.....	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000.....	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000.....	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000.....	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000.....	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000.....	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000.....	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000.....	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000.....	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000.....	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000.....	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000.....	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000.....	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000.....	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000.....	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000.....	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000.....	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000.....	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000.....	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000.....	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000.....	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000.....	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000.....	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000.....	1	8	24	35	8
45.001 á 50.000.....	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000.....	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000.....	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000.....	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000.....	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000.....	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000.....	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000.....	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000.....	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000.....	1	10	32	45	10
95.001 á 100.000.....	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000.....	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000.....	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000.....	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000.....	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000.....	1	12	36	49	12
200.001 en adelante.....	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contengan más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquier otro grupo de población separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 40 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre colegio.

Quando sean varios los centros de población de un término municipal y no lleguen á reunir entre todos 800 vecinos, constituirán un solo colegio si distan menos de un kilómetro entre sí.

Art. 39. La primera división del término en distritos, barrios y colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Sino hubiera reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutivamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondiera á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrá derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio á que corresponda su vecindad, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente, dentro ó fuera del término municipal, con cualquiera cuota, pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptuánse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, después de una ausencia más ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 45. En ningún caso pueden ser Concejales.

1.º Los Diputados provinciales.

2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, escepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Liquidadores, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos

cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

4.º Los militares en activo servicio, los Oficiales Generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

5.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuándose los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales.

6.º Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, y sus fiadores.

7.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

8.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 46. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiriera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del artículo 225, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio, sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes á su notificación.

La Comisión provincial resolverá definitivamente, sin que contra su acuerdo proceda recurso alguno.

Art. 47. Durante los primeros 15 días del mes de Abril de cada año, se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios á que correspondan los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral en cuanto no se halle modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divida en colegios, según lo dispuesto en el art. 38, se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime; pero sin que en ningún caso exceda de siete.

Art. 50. En los colegios que no deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá ins-

cribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco, y cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que correspondan elegir al colegio.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la Junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco días, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término los electores podrán reclamar por escrito para ante la Comisión provincial contra los acuerdos adoptados por la Junta general de escrutinio, que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamación, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Comisión provincial los oportunos expedientes con el acta de la sesión de la Junta general de escrutinio. La Comisión resolverá de una manera definitiva, y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno, todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 10 del mes de Junio, en que, bajo la responsabilidad de aquella Corporación, deberá haber devuelto á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 4 de Noviembre de 1882.

Presidencia del Sr. D. Sebastian Larios, Vice-presidente de la Corporacion.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Indeterminado.

La Corporacion quedó enterada de una comunicacion en que la liga de contribuyentes de esta Capital, manifiesta su profundo reconocimiento por la razonada esposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 7 de Octubre relativa á que se oigan las reclamaciones de los pueblos y particulares á fin de fijar sobre bases exactas la estadística contributiva de la provincia; y despues de hacer uso

de la palabra varios Sres. Diputados, se acordó publicar en hojas sueltas dicha esposicion para conocimiento de los contribuyentes.

Personal.

Beneficencia. Se dió cuenta de una comunicacion de la Junta de Instrucción pública en que manifiesta haber nombrado Maestro interino de la Escuela de niños de los Establecimientos de Beneficencia á D. Claudio Quintanilla, quedando la Corporacion enterada.

Agricultura. En vista de renuncia hecha por D. Francisco Govea del cargo de Escribiente de la Junta provincial de Agricultura y leídas las solicitudes de los aspirantes se procedió á votacion, resultando nombrado por mayoría D. Cándido Benito Gomez.

Contabilidad.

Solicitado por las Religiosas de Santa Isabel el perdon de la renta del año vencido del edificio que ocupan, y en consideracion á lo que exponen, se acordó por equidad acceder á su pretension.

Por indicacion del Sr. Castrobeza quedó enterada la Corporacion de que el libramiento expedido con fecha 31 de Diciembre de 1879 por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis como limosna del fondo de Cruzada para los Establecimientos de Beneficencia se haria efectivo dentro de poco tiempo.

Segregaciones.

Perosillo. Visto el espediente instruido á instancia de varios vecinos de Perosillo, pidiendo su segregacion de Frumales y agregacion á Adrados, en el cual tambien piden otros que se les agregue á Olombrada, la Diputacion teniendo presente lo dispuesto acerca del particular, acordó desestimar la pretension.

Tenzuela. Tambien se dió cuenta y fué desestimado por iguales motivos el espediente instruido por los vecinos de Tenzuela que piden segregarse de Pelayos y que se les agregue á Santo Domingo de Piron.

Contabilidad.

En la forma propuesta por la Contaduría se acordó aprobar la distribucion de fondos del mes actual por obligaciones del presupuesto ampliado y del corriente.

En vista de instancia del Impresor del Boletín oficial, pidiendo una indemnizacion por la doble tirada del extraordinario en que se insertó la ley provincial, se acordó gratificarle con 125 pesetas.

Vista la cuenta de la impresion, papel y timbre de las listas electorales, se acordó satisfacer su importe.

Personal.

Carreteras. Dada cuenta de una instancia en que los capataces y peones camineros piden aumento de dotación se acordó tenerla presente cuando se forme el presupuesto.

Idem. Igual acuerdo se tomó respecto de una comunicacion del Director del ramo pidiendo aumento de personal en su dependencia.

Contabilidad.

Capital. Vista la cuenta presentada por el Procurador D. José Sancho Pulido de los derechos y gastos judiciales originados á nombre de esta Corporacion en la demanda promovida contra la misma por la Señora Condesa de Bornos en reclamacion de que se la declare relevada del pago de un censo en favor de la Casa de Expósitos, y examinada con la mayor detencion, despues de hacer uso de la palabra varios Sres. Diputados se acordó abonar su importe á escepcion de dos partidas.

Personal.

Capital. Enterada la Corporacion de una atenta comunicacion del Señor Gobernador en que manifiesta ser necesario aumentar el personal de la seccion de exámen de cuentas, se acordó despues de discutir convenientemente el asunto autorizar á la Comisión provincial en union de los Señores Diputados residentes en la Capital para nombrar un temporero con el haber anual de 1250 pesetas.

Contabilidad.

Idem. Tambien se dió cuenta de otra comunicacion dirigida por dicha autoridad espresando el mal estado en que se encuentra el mobiliario que perteneciente á la Diputacion existe en las habitaciones del Gobierno, se acordó conceder el crédito pedido para su reposicion.

Beneficencia.

Idem. Debiendo reformarse la cocina de los Establecimientos del ramo, con objeto de gastar el menor combustible posible, se acordó autorizar al Sr. Diputado inspector para que de acuerdo con el Director de los mismos se haga la necesaria reforma.

Carreteras.

San Estéban de Gormaz á Soria.— A mocion hecha por el Sr. Diputado Benito Torres, se acordó dirigir una comunicacion á la Diputacion provincial de Soria para que en su provincia construya la carretera que en San Estéban de Gormaz ha de empalmar con la que tiene terminada esta Diputacion.

Contabilidad.

Capital. Se acordó abonar en Diciembre próximo con cargo al capítulo de imprevistos, el descuento que sufren varios empleados provinciales.

Cárcel modelo. En vista de que por la Delegacion de Hacienda se reclama á la Corporacion el inmediato ingreso de lo que se está adeudando por el concepto de construccion de la Cárcel modelo de Madrid, y teniendo presente que la Diputacion si bien cuenta con recursos suficientes para solventar la deuda, se hallan en poder de los Ayuntamientos, á los que no puede apremiar

Comision provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas. Cts.
Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.	
Capitulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial.....	2233,31
Id. de la comision de exámen de cuentas municipales...	499,98
1.º Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.....	2757,91
Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	125
2.º Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.....	291,66
Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.....	41,66
3.º Material de estas Comisiones.....	125
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante.....	312,49
Capitulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de quintas.....	10
2.º Id. de bagajes.....	3000
4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales.....	2892
Capitulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5493,32
Material para estas mismas obras.....	8000
Capitulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	193,44
Capitulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo.....	145,83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3000
3.º { Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	800
{ Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	300
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	787,50
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.....	750
6.º Biblioteca provincial.....	768,75
Capitulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes.....	2707,50
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	1875
4.º Idem. id. id. de las Casas de expósitos.....	20000
Capitulo 8.º—Imprevistos.	
Unico. Para gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	8686,25
Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.	
Capitulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.....	15000
Capitulo 4.º—Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	6250
Total.....	
87346,60	

Segovia 4.º de Diciembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Diciembre 9.—Aprobada, El Vice-Presidente, Orduña.—Rosillo, S. I.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo catorce de Enero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vencidas en el mes de Noviembre último, prendas de ropa y telas, tambien vencidas en el mes de Setiembre próximo pasado despues de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, señaladas con los números 309, 310, 311, 314, 320, 328, 334, 336, 352, 357, 358, 360, 365, 364, 372, 384, 387, 390, 394, 403, 409 y 417 del libro 21. 919, 923, 925, 926, 929, 931, 932, 934, 935, 954, 960, 961, 963, 964, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 996, 1004, 1005, 1011, 1014, 1022, 1037, 1040, 1054, 1056, 1057, 1058, 1062, 1066, 1072, 1077, 1083, 1088, 1099, 1101, 1102, 1111, 1113, 1130, 1131, 1152, 1155, 1134, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1147, 1149, 1155, 1159, 1160, 1164, 1166, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1194, 1195, 1196 y 1197 del libro 24. 8, 9, 13, 35, 36, 37, 45, 70, 73, 79, 82, 83, 88, 92, 94, 109, 115, 114, 117, 121, 144, 153, 154, 158, 159, 167, 175, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 199, 208, 215, 220, 227, 248, 249, 272, 274, 287, 290, 291, 305, 306, 307, 315, 325, 361, 373, 374, 375, 376, 386, 387, 388 y 389 del libro 25. Segovia 30 de Diciembre de 1882. —El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta el molino del Berrál sito en término de Miguelañez, partido de Santa Maria Nieva, sobre el rio Eresma. La subasta se verificará el 14 de Enero actual en la Plaza de Alfonso XII. 6, 2.º y hora de las doce de su mañana; los que deseen hacer posturas pueden enterarse del pliego de condiciones que en dicho punto estará expuesto hasta la hora del remate.

A principios del mes de Diciembre desapareció de la dehesa la Garganta un potro de la propiedad de D. Manuel Rodriguez Arce, vecino del Espinar, de las señas siguientes:

Edad dos años, alzada como de seis cuartas, pelo castaño oscuro, con marco en la nalga derecha figurando una O con una cruz arriba y dos rayitas abajo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

ARRIENDO.

Se hace del molino titulado del Arco, en término de Bernardos, el dia 10 de Febrero en Carbonero el Mayor, en casa de D. Pantaleon Garcia, en donde está el pliego condiciones.

Imprenta de Oudero, Juan Bravo, 42.

actualmente por estar dentro del período electoral; despues de oír el parecer de varios Sres. Diputados se tomaron varios acuerdos encaminados á resolver este asunto en la mejor forma posible para salir la Diputacion de la situacion en que se encuentra.

Mocion del Sr. Orduña. Puesta á discusion la que hizo en la sesion de ayer y en la que tomaron parte varios Señores Diputados, se acordó respecto á la primera parte de la misma, 1.º autorizar á la Comision provincial para que de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento se adquiera local donde puedan estar reunidas la Escuela Normal de Maestros y la práctica: 2.º que se cree en la Escuela de Artes y Oficios la clase de Química aplicada á las artes: 3.º que la Biblioteca provincial se traslade al Instituto de 2.ª Enseñanza: y 4.º que para que esto tenga efecto se autorice al Director del mismo para adquirir una casa lindante con el edificio.

En cuanto á la segunda parte de dicha mocion, se acordó reproducir la peticion hecha para contratar un empréstito con objeto de construir carreteras provinciales.

Y por lo que respecta á la tercera parte de la indicada mocion, se acordó elevar una exposicion al Gobierno manifestándole que la Diputacion cree que es de sus atribuciones el nombramiento de su Secretario.

Beneficencia.

Capital. Siendo pocos los granos existentes en la panera de los Establecimientos y estándose deteriorando por las malas condiciones de la misma, se acordó autorizar al Director para su venta.

Y se levantó la sesion.

Segovia 31 de Diciembre de 1882.

—Fausto Rosillo, Secretario interino.

—V. B.º: El Vicepresidente, Sebastian Laros.

Intervencion de Hacienda de la provincia Segovia.

Clases pasivas.

Por Real Orden de 29 de Diciembre último, inserta en la Gaceta del 31 del mismo, se ha dispuesto que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real Orden de 22 de Agosto de 1855 debian pasar los individuos de clases pasivas en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una, que tendrá lugar en de Abril suspendiéndose por lo tanto la que habia de realizarse en el mes actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Segovia 2 de Enero de 1883.— P. S., Fernando G. de Rivas.